



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2275-2006-PA/TC
AYACUCHO
JAIME LEONARDO BENDEZÚ
PRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Leonardo Bendeزú Prado contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 67, su fecha 13 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Cristobal de Humanga y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se ordene la emisión de su resolución de nombramiento, en la plaza de profesor auxiliar a tiempo completo del Área de Hidráulica de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de la Universidad emplazada, dado que resultó ganador de dicha plaza en el Concurso Público Nacional de Plazas Docentes Ordinarias. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido procedimiento.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)